



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL REAL DECRETO 61/2006, DE 31 DE ENERO

1 de septiembre de 2011

INDICE

1	OBJETO.....	2
2	NORMATIVA DE APLICACIÓN	2
3	ANÁLISIS DE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN.....	4
4	CONCLUSIONES	7

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL REAL DECRETO 61/2006, DE 31 DE ENERO

1 OBJETO

El presente Informe se emite en respuesta al escrito de fecha 14 de octubre de 2010 de UNA ASOCIACIÓN *“sobre la aplicación del artículo 8 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo a las especificaciones técnicas de gasolinas, gasóleos, utilización de biocarburantes y contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo, modificado por el apartado 4 del Real Decreto 1088/2010”*.

En concreto, UNA ASOCIACIÓN traslada a la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) su consulta *“sobre cuáles son los requerimientos de información al consumidor para aquellas gasolinas que, no siendo gasolina de protección, sólo cumplieran uno de las dos condiciones a las que se refiere el citado artículo”*.

2 NORMATIVA DE APLICACIÓN

Según la nueva redacción dada por la Directiva 2009/30/CE¹ al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 98/70/CE, *“Los Estados miembros exigirán a los proveedores que garanticen la comercialización de gasolina con un contenido máximo de oxígeno de 2,7 % y un contenido máximo de etanol de 5 % hasta 2013”*; y añade, en cuanto a las obligaciones de información de los citados Estados miembros que éstos *“Garantizarán la puesta a disposición de los consumidores de la información pertinente referente al contenido en biocarburantes de la gasolina y, en particular, sobre el uso adecuado de las diferentes mezclas de gasolina”*².

¹ Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE.

² Una previsión análoga en cuanto a las obligaciones de información por parte de los Estados miembros, referida al contenido de biocarburantes en el gasóleo, se introduce en la nueva redacción que la misma Directiva 2009/30/CE da al artículo 4, apartado 1 de la Directiva 98/70/CE.

También la Directiva 2009/28/CE³, en el ámbito del fomento de los carburantes renovables en el transporte, contiene previsiones específicas sobre la obligación de información del volumen de biocarburente presente en las mezclas con carburantes fósiles al establecer en el inciso segundo del apartado 1 de su artículo 21 que *“Cuando los porcentajes de los biocarburentes, mezclados en derivados de aceites minerales, excedan del valor límite del 10% en volumen, los Estados miembros exigirán que se indique este extremo en los puntos de venta”*.

A modo de ejemplo, para la correcta interpretación de dicho precepto, la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación práctica del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburentes y biolíquidos y sobre las reglas de contabilización aplicables a los biocarburentes (2010/C160/02), en su apartado 5.1, señala que la gasolina que contiene un 20% de bioETBE⁴ no necesitaría una indicación específica en el punto de venta porque su contenido procedente de fuentes renovables es inferior al 10%⁵.

Ya en el ámbito normativo nacional, el Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre⁶ por el que se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español la citada Directiva 2009/30/CE, establece en su disposición transitoria segunda, bajo el título de *“Gasolina de protección”*, la necesidad de disponibilidad en el mercado nacional *“de gasolinas con un contenido máximo de oxígeno de 2,7 por ciento en masa y un contenido máximo de etanol de 5 por ciento en volumen”*. Además, se prevé que esta gasolina de protección esté disponible *“en todas las instalaciones de suministro a vehículos”* y se corresponda con *“las de menor índice de octano comercializadas”*, es decir, con la gasolina de 95 I.O.

³ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

⁴ El bioETBE es etil ter-butil éter producido a partir del bioetanol, que se usa como compuesto oxigenado en la formulación de gasolinas para mejorar su capacidad de combustión.

⁵ El porcentaje volumétrico del bioETBE que se puede computar como biocarburente es del 47%.

⁶ Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo a las especificaciones técnicas de gasolinas, gasóleos, utilización de biocarburentes y contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.

En el apartado cuatro de su artículo único modifica la redacción del artículo 8 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero⁷ (en adelante Real Decreto 61/2006), regulando las indicaciones que los suministradores deben seguir para garantizar la adecuada información a los consumidores finales. En concreto, el apartado a) del artículo 8.5 del Real Decreto 61/2006, en su nueva redacción, señala que *“En el caso de gasolinas con más de un 5 por ciento en volumen de bioetanol y más de un 2,7 por ciento en masa de oxígeno se deberá informar al consumidor con el siguiente anuncio: “Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor””*.⁸

3 ANÁLISIS DE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN

Una interpretación estrictamente literal de la normativa nacional de aplicación obliga a señalar que el citado artículo 8.5 a) del Real Decreto 61/2006 vincula explícitamente (mediante la conjunción copulativa “y”) las condiciones referidas al contenido en volumen de bioetanol y al contenido en masa de oxígeno a la hora de establecer la obligación de información al consumidor sobre la aptitud del uso de las mezclas de gasolina con biocombustible. De este modo se debería concluir que no existe dicha obligación de información en los supuestos en que solo se cumpliera una sola de dichas condiciones, esto es, cuando la mezcla excediera el 5% en volumen de etanol pero manteniendo un contenido en masa de oxígeno inferior al 2,7% o cuando excediera un contenido en masa de oxígeno del 2,7% pero manteniendo un contenido en volumen de etanol inferior al 5%.

Es decir, en base a este criterio interpretativo literal se debería contestar a la consulta planteada por UNA ASOCIACIÓN señalando que no existen requerimientos específicos de información al consumidor sobre el contenido de biocombustible o sobre el uso adecuado de las mezclas para aquellas gasolinas que, aún no correspondiéndose con el grado de protección, solo cumplen una de las dos condiciones establecidas en el artículo 8.5 a) del Real Decreto 61/2006.

⁷ Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocombustibles y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.

⁸ Los apartados b) y c) del mismo artículo amplían, respectivamente, la obligación de incorporar idéntico anuncio en el caso de gasolinas con más de un 10% en volumen de etanol y de gasóleos con más del 7% de biodiésel (junto con la indicación del porcentaje de etanol y de biodiésel que contiene la mezcla respectiva).

No obstante, la importancia de asegurar la inocuidad del uso de las distintas mezclas de biocarburantes con carburantes fósiles para favorecer la incorporación creciente de los carburantes renovables en la automoción aconsejaría no descartar una interpretación finalista de las obligaciones de información, que tuviera en cuenta el objetivo perseguido por la normativa comunitaria consistente, como se ha visto, en poner a disposición de dichos consumidores información pertinente y adecuada sobre el uso de las mezclas⁹.

A este respecto, en el ámbito específico de las mezclas de biocarburantes con gasolina, los beneficios en la combustión y las propiedades antidetonantes del alcohol etílico como componente mezclado con gasolina son bien conocidos. Sin embargo, el etanol también puede producir impactos sobre propiedades como la volatilidad¹⁰ de las mezclas o sobre la compatibilidad con ciertos materiales de los motores que deben ser objeto de análisis en función de las características de los vehículos y del volumen existente en las mezclas.

En este sentido, resultaría al menos recomendable valorar la extensión a las mezclas de gasolina con un volumen superior al 5% de bioetanol (aunque no se excediera el 2,7% en masa de oxígeno) de las obligaciones de información al consumidor.

Por otra parte, el impacto sobre la volatilidad, parámetro clave de las especificaciones de la gasolina para asegurar el adecuado comportamiento de los motores que las utilizan, parece distinto en el caso de las mezclas formuladas con alto contenido de alcohol o con alto contenido de bioETBE.

En concreto, en España el biocarburante mayoritariamente empleado en la formulación de las gasolinas es el bioETBE, sobre cuyo uso, hasta porcentajes del 15% en volumen (que no exceden el 2,7% en masa de oxígeno), existe experiencia demostrada sobre la ausencia de problemas en el conjunto de vehículos de la flota nacional.

⁹ La ausencia de información adecuada y pertinente puede explicar, al menos en parte, los problemas que se han puesto de manifiesto en el mercado alemán en relación con la introducción de gasolinas con alto contenido de bioetanol (E10).

¹⁰ Los parámetros principales que determinan la volatilidad de las gasolinas son la presión de vapor (Presión de Vapor de Reid, PVR) y la curva de destilación (% en volumen evaporado a 70°C, E70 y a 100°C, E100), ambos con tendencia a aumentar con la presencia de etanol en la mezcla.

Sin embargo, desde enero de 2011¹¹ las gasolinas en España se formulan ampliamente¹² como mezclas ternarias (gasolina de origen fósil, bioetanol y bioETBE) que contribuyen en mayor medida a cumplir con las obligaciones en materia de venta o consumo de biocarburante¹³ pero con menos efectos en principio sobre la volatilidad de las mezclas respecto a las mezclas de bioetanol con gasolina. Dichas mezclas podrían en algunos casos llegar a superar alguno de los umbrales que sirven para definir la gasolina de protección¹⁴, lo cual plantea efectivamente la cuestión, objeto de la consulta de UNA ASOCIACIÓN, sobre las necesidades de información a los consumidores en función de su distinta afección en los motores.

En definitiva, dentro de las especificaciones técnicas vigentes para las gasolinas de automoción¹⁵, existen diversas alternativas para su formulación con efectos, en algunos casos, potencialmente distintos para el funcionamiento de los motores de los vehículos, lo cual exigiría concretar tales efectos a fin de responder adecuadamente (más allá de la interpretación literal del artículo 8.5 a) del Real Decreto 61/2006) a las cuestiones referentes a la información al consumidor.

Por esta razón, la CNE tiene prevista la realización de un Informe técnico para el análisis valorativo de dichas alternativas de formulación que, tras las correspondientes pruebas, incluiría específicamente recomendaciones sobre la información que se debería poner a disposición del consumidor para garantizar la aptitud de las distintas tipologías de mezclas de gasolina con biocarburantes en los motores de los vehículos, con las consiguientes propuestas, en su caso, de modificación normativa.

¹¹ Fecha en la que se pusieron en operación instalaciones para la mezcla directa de gasolina de 95 I.O. con bioetanol en 9 parques de almacenamiento de CLH.

¹² La entrada en vigor del periodo estival de la especificación técnica de las gasolinas unido a la no autorización por parte de la Comisión Europea, hasta la fecha, de la posibilidad de aplicar el rebasamiento de la presión de vapor en las mezclas de bioetanol con gasolina puede haber limitado la utilización de estas mezclas ternarias.

¹³ Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. Real Decreto 459/2011, de 1 de abril, por el que se fijan los objetivos obligatorios de biocarburantes para los años 2011, 2012 y 2013.

¹⁴ Más probablemente, en función de la formulación tradicional de las gasolinas con elevados volúmenes de bioETBE, el umbral del 2,7% en masa de oxígeno.

¹⁵ Anexo I del Real Decreto 61/2006.

4 CONCLUSIONES

Atendiendo a una interpretación estrictamente literal de la normativa de aplicación, no existen requerimientos específicos de información al consumidor sobre el uso adecuado en los motores de los vehículos de las mezclas de gasolinas con biocarburantes que solo cumplen una de las dos siguientes condiciones: 1) más de un 5% en volumen de bioetanol; 2) más de un 2,7% en masa de oxígeno.